



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **08001 3153 009 2024 00096 00**
Proceso: **VERBAL – Responsabilidad Civil Contractual.**
Demandante: **LUIS EDUARDO MEDINA ROMERO.**
Demandado: **TERRABIANCA S.A.S. y otros.**

Señora Juez:

A su despacho la demanda de la referencia, presentada el día 4 de abril de 2024, a través del correo juliaelenabolivar.abg@gmail.com, y previa las formalidades de reparto, asignada a este Despacho el día 9 de abril de este mismo año. Lo anterior para que se sirva proveer. Barranquilla, 29 de abril del 2024.

Secretario,

HARBey Iván Rodríguez González

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes veintinueve (29) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

JULIANA ELENA BOLIVAR MENDOZA, abogada en ejercicio de su profesión, identificada con cédula de ciudadanía N°32.683.971, portadora de la tarjeta profesional N°65.276 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico juliaelenabolivar.abg@gmail.com, actuando en calidad de apoderada del señor **LUIS EDUARDO MEDINA ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía N°84.028.184, correo electrónico juliaelenabolivar.abg@gmail.com; presenta **DEMANDA VERBAL - Responsabilidad Civil Contractual**, contra la sociedad **TERRABIANCA S.A.S.**, identificada con Nit N°900.677.488-0, representada legalmente por Luis Armando Jaraba González, identificado con cédula de ciudadanía N°8.689.410, correo electrónico agarcesd@hotmail.com, contra el **EDIFICIO SOHO 55**, identificado con Nit N°901.124.030-2, correo electrónico administracion@ndpropiedadhorizontal.com, contra **NOHRA DAZA OROZCO**, a nombre propio y en calidad de representante legal y administradora del Edificio Soho 55, identificada con Nit N°42.491.733, y contra los miembros del consejo de administración del Edificio Soho 55, **MARIA DE LOS ANGELES CHAPMAN ALGARIN**, identificada con cédula de ciudadanía N°22.461.408, **MYRIAM LUZ LOBELO CUENTAS**, identificada con cédula de ciudadanía N°32.716.050, **MARTHA LUCIA URIBE ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía N°37.250.458, **ALFONSO ESTEBAN GARCES ROIG**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.140.815.764, **LUZ STELLA CARDOZO LUCENA**, identificada con cédula de ciudadanía N°28.710.206, **ANGELA MARIA DAJUD SALOM**, identificada con cédula de ciudadanía N°64.576.685, **JOIR ANED GOMEZ KAMPHUIS**, identificado con cédula de ciudadanía N°72.003.701, **GUILLERMO GONZALO GUERRERO OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía N°72.125.787, y **CARLOS DIAZ GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°8.701.098.

Pretende la parte actora se declare civilmente responsable a los demandados por los daños materiales e inmateriales causados al apartamento 910, edificio Soho 55, con matrícula inmobiliaria N°040-559573, propiedad del demandante **LUIS EDUARDO MEDINA ROMERO**, por consiguiente, solicita se condene solidariamente a los demandados a pagar la suma de *ochenta y ocho millones ochocientos cincuenta mil quinientos cincuenta y cinco pesos (\$88.850.555)*, por concepto de lucro cesante causado desde julio de 2017, hasta que se dicte sentencia, junto a la suma de *once millones setenta y ocho mil cuatrocientos pesos (\$11.078.400)*, por concepto de daño emergente, más la suma de *ciento cinco millones ciento treinta y ocho mil ochocientos cuarenta y siete pesos (\$105.138.840)*, por concepto de perjuicios materiales, en adición, solicita se condene a los demandados a pagar *diez millones de pesos (\$10.000.000)*, por daños morales, y por último, los intereses moratorios respectivos más las costas del proceso.

Examinada la demanda en su totalidad, considera el juzgado que se cumplen los requisitos de la demanda en forma tal como lo preceptúa el artículo 82, 84, 206 y 368 del Código General del Proceso, y los requisitos especiales señalados en la Ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, tal como lo son, el juramento

estimatorio, el intento de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, entre otros, razón por la que se procede a la admisión de la misma.

No obstante, observa este Despacho que el certificado de tradición aportado del apartamento 910, con matrícula inmobiliaria N°040-559573, propiedad del demandante, tiene fecha de expedición del 3 de junio de 2022, y si bien, no nos encontramos ante un proceso donde se ejerciten derechos reales, ni posesorios de cualquier naturaleza; resulta necesario que la parte demandante allegue al Juzgado un certificado con fecha de expedición no mayor a 30 días, esto teniendo en cuenta que el objeto de este certificado es esclarecer la realidad jurídica del bien inmueble objeto de disputa.

Ahora bien, también, se logra constatar que este Juzgado es competente para conocer este proceso, debido a que como lo establece el artículo 28 del Código General del Proceso, es competente el juez del lugar del domicilio principal de la persona jurídica demandada, del mismo modo, tanto el domicilio de los demás demandados, como el lugar de ocurrencia de los hechos se encuentra en esta misma ciudad, de igual forma, este Despacho es competente en razón de la cuantía, dado a que el valor de las pretensiones supera los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Solicitud de medida cautelar

Solicita la parte demandante las siguientes medidas cautelares junto a la presentación de la demanda:

- Inscripción de la demanda en el folio de matrícula mercantil de la sociedad TERRABIANCA S.A.S., N°584.602 de la Cámara de Comercio de Barranquilla.
- Inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°040-559514 propiedad de JOIR ANED GOMEZ KAMPHUIS.
- Inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°040-559543 propiedad de GUILLERMO GONZALO GUERRERO OROZCO.

Para el decreto de una medida cautelar, debe apreciarse la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho; así mismo, el juez debe tener en cuenta la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas, al tratarse de un proceso declarativo, y ser los solicitados bienes susceptibles de registro, se decretarán las respectivas medidas conforme lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, y tal como dispone el artículo 590 del Código General del Proceso, literal b, el demandante debe prestar caución bancaria o por compañías de seguro, en dinero, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras, equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, de manera que pueda esto ser garante de las costas y los perjuicios que deriven de su aplicación.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Admitir la presente demanda **VERBAL – Responsabilidad civil contractual**, formulada por la parte demandante, contra los demandados, conforme las razones expuestas.

Segundo: Notificar personalmente este auto a los demandados, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o también conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022. Hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el traslado de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.

Tercero: Correr traslado a los demandados por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante, para que previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas, preste caución por la suma de \$41.013.560 equivalente al 20% del valor de las pretensiones, dentro del término de 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, conforme lo expuesto.

Quinto: Requerir a la parte demandante para que aporte certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N°040-559573, con fecha de expedición no mayor a 30 días.

Sexto: Reconocer personería jurídica a la doctora JULIANA ELENA BOLIVAR MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía N°32.683.971, portadora de la tarjeta profesional N°65.276 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico juliaelenabolivar.abg@gmail.com, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AndresS/

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d79d94fc8a29e01c4de74c69d3fba1eb41cd808a54e0dd2dee6ebf8ab0ebb37

Documento generado en 29/04/2024 03:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>